



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00470-00
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Sentencia
de primera instancia –Reintegro

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional ascendió al actor al grado de capitán de corbeta o mayor de infantería de marina.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional:

Ascender al señor Sánchez al grado de teniente coronel de cuarto año o llamarlo al curso correspondiente y con base en su antigüedad efectuar el ascenso en los términos de los Decretos 1790 de 2000, modificado por la Ley 1792 de 2016 y Ley 1104 del 2006.

Reconocer y pagar a título de perjuicios materiales los sueldos dejados de percibir, primas, cesantías, subsidios, prestaciones sociales y demás emolumentos con base en el grado de teniente coronel desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el cumplimiento, debidamente indexados.

Declarar que no ha existido solución de continuidad en el servicio en razón del ascenso, para todos los efectos legales y prestacionales.

Condenar al pago de perjuicios morales por un valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidados al momento de la sentencia judicial.

Se ajusten los valores y se condene al pago de intereses de mora en los términos del CPACA.

Cancelar las costas procesales.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fls. 29-30):

El señor Sánchez fue retirado en forma temporal con pase a la reserva en forma discrecional a través de la Resolución No. 0712 del 31 de mayo de 2005, fecha hasta la cual prestó su servicio al Ejército Nacional en calidad de Capitán.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 30 de mayo de 2014, declaró la nulidad de la Resolución No. 712 del 31 de mayo de 2005 y en su lugar ordenó el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando.

El Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 9770 del 9 de noviembre de 2016, por la cual ordenó el reintegro del actor al servicio activo del Ejército Nacional en cumplimiento del fallo judicial.

El Ministerio de Defensa a través del Decreto No. 875 del 26 de mayo de 2017, ordenó el ascenso de unos oficiales del Ejército Nacional entre ellos al actor al grado de mayor.

Sus compañeros fueron llamados a curso de teniente coronel desde el 1º de diciembre de 2013, por lo tanto, por razones de equidad, igualdad y derecho, su representado debe estar en el mismo grado, esto es, teniente coronel.

Se causaron perjuicios debido al retiro de manera discrecional y del no ascenso al cargo que según el actor correspondía por antigüedad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas vulneradas con la expedición del acto administrativo acusado, cita los artículos: 1, 2, 4, 21, 25, 29, 53, 189 y 220 de la Constitución Política; 27, 28, 29, 49, 50, 51, 53, 55 del Decreto Ley 1790 de 2000; 2, 3, 4, 6, 7, 13, 14, 26 de la Ley 836 de 2003; Ley 1106 de 2006, Ley 1437 de 2011, Ley 1792 de 2016 y demás normas concordantes.

Señaló que el actor al ser reintegrado en virtud de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, se debió incorporar al cargo que para esa fecha se encontraban desempeñando sus compañeros, por lo que actualmente debería ostentar el grado de teniente coronel y no de mayor, tal como lo ordenó el acto administrativo atacado en la presente providencia.

Afirmó, que la entidad demandada al llamar a curso para ascenso calificó mal actor, lo que conllevó a darle un rango que no corresponde a la realidad, puesto que por su antigüedad se debía respetar su jerarquía.

Indicó que la decisión contenida en el acto administrativo no es la mejora del servicio, lo que conllevó a configurarse una desviación del poder, al irrespetarse lo dispuesto en el Decreto 1790 de 2000, en lo que refiere a los ascensos y escalafón militar.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (Fls. 57 a 69).

La apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se manifestó frente a los hechos y para el efecto basó su defensa en las siguientes consideraciones:

Indicó que el acto administrativo acusado se encuentra bajo los parámetros legales, pues el actor al estar retirado de la institución por 11 años y 6 meses, no tuvo: estudios, curso de entrenamiento y reentrenamiento, mando, operaciones, personal a cargo, manejo de unidades, batallones, pelotones o personal de soldados, suboficiales ni oficiales, tiempo en el cual según la apoderada de la entidad demandada fue un civil.

Manifestó que el artículo 51 y 53 del Decreto 1790 del 2000, contiene los requisitos de ascenso, los cuales una vez cumplidos posterior a su reintegro se ascendió al grado de mayor mediante el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017.

Adujo que el actor a través del Decreto 3444 del 28 de noviembre de 2003, fue ascendido al grado de capitán, fecha desde la cual hasta el retiro por solicitud propia, cumplió 1 año y 6 meses en dicho cargo, reanudando su actividad desde el momento en que se dio cumplimiento a la sentencia que ordenó su reintegro, adicionando 6 meses hasta la fecha en que se efectuó su ascenso al grado de mayor.

Trajo a colación que de conformidad a pronunciamientos del Consejo de Estado, el hecho de que se efectúen reintegros sin solución de continuidad no implican estas decisiones además los ascensos de manera retroactiva.

Manifestó, que en el presente asunto no hay que perder de vista que el actor a la fecha de presentación de la demanda no se encontraba al servicio de la Institución, pues mediante la Resolución No. 6695 del 13 de septiembre de 2017, se dispuso su retiro.

De otro lado, propuso las excepciones que denominó "*INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO DE LA DEMANDA*", la cual fue resuelta en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 9 de octubre de 2018 y "*EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO DEFINITIVO DEMANDADO*", al señalar que el acto sometido a control judicial no está

incurso en las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Mediante providencia del 6 de febrero de 2019 (Fl.180), se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora estando dentro del término legal radicó escrito en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de febrero de 2019 (Fls.182-183), mediante el cual en síntesis afirmó que su representado merece ser ascendido al grado de teniente coronel debido a que cumplió con los requisitos contemplado en el Decreto 1790 del 2000.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada a través de escrito del 21 de febrero de 2019 (Fls.184-186), reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, precisando que el Ministerio de Defensa actuó conforme a los parámetros establecidos por la Ley.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

La denominada excepción de legalidad del acto definitivo demandado, se basa en consideraciones que no solo se oponen a las pretensiones de la demanda, sino que además constituyen argumentos de defensa de los intereses de la entidad demandada que serán examinados junto con el fondo del asunto objeto de controversia, motivo por el cual no constituyen excepciones de mérito, pues la finalidad de éstas es probar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o

impeditivo de las pretensiones, que imposibilita al fallador entrar a conocer de fondo el asunto, circunstancia que no se presenta en éste caso, ante lo cual el Despacho procederá a proferir fallo que resuelva la controversia.

Finalmente, no se encuentran excepciones que deban ser declaradas de oficio en esta etapa procesal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el 9 de octubre de 2018 (Fls. 106-109), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en establecer:

- ¿Si tiene derecho o no el actor a que se llamen a curso de estado mayor para proceder al ascenso en el grado de teniente coronel?

3. ACERVO PROBATORIO.

3.1. Copia simple del Decreto 875 del 26 de mayo de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa ascendió al señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez al grado de mayor, capitán de corbeta o mayor de infantería de marina (Fls. 2-18).

3.2. Copia simple de constancia expedida el 25 de agosto de 2017, por medio de la cual el Ejército Nacional indica los emolumentos devengados por el señor Sánchez en el mes de agosto de 2017 (Fl. 19).

3.3. Copia auténtica del extracto de la hoja de vida del demandante del 19 de octubre de 2017, en la cual se relaciona toda su información personal, laboral, profesional y general (Fls. 20-25).

3.4. Original de constancia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (Fl.26).

3.5. Copia simple de los antecedentes administrativos del señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez (Fls. 78-99).

3.6. Copia simple de los extractos de hojas de vida y copias de los actos administrativos por medio de los cuales se realizó el ascenso de los señores Juan Carlos Riascos Rendón, Jhon Jairo Solarte Ruiz y Aroldo Hurtado Vargas (Fls. 114-175).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución a los problemas jurídicos planteados, es preciso realizar un análisis de las disposiciones que rigen el ascenso de los miembros de Ejército Nacional.

NORMATIVIDAD QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN DE ASCENSO DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL FRENTE AL CASO CONCRETO.

El Decreto 1790 de 2000 *"por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares."*, estableció en su artículo 33 el ingreso y ascenso de los Oficiales de las Fuerzas Militares, así:

"ARTÍCULO 33. INGRESO Y ASCENSO. *El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto."*

Por su parte, el artículo 51 *ibídem*, dispuso las condiciones para los ascensos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. *Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares"*. (...). (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado Decreto, señaló los requisitos comunes para el ascenso de los miembros de las Fuerzas Militares, así:

"ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.
(...)"

Por su parte, el artículo 53 del mencionado Decreto, dispuso los requisitos mínimos para ascenso de oficiales, así:

"ARTÍCULO 53. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación".

En virtud del precedente normativo, se infiere que de acuerdo con las vacantes existentes, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación para el personal de las Fuerzas Militares, se confieren los ascensos a los militares en actividad, que acrediten condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales, además de cumplir las específicas determinadas para tal fin.

Teniendo en cuenta, que la decisión de recomendar o no el ascenso obedece al ejercicio de una facultad discrecional de la entidad, se hace necesario pasar a establecer sus límites y elementos.

Así las cosas, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *"En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*.

En ese sentido, se evidencia que el legislador contempló la motivación de los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional, con base en dos aspectos principales:

1. Debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En Sentencia C-525 del 16 de noviembre de 1995, la Corte Constitucional al respecto señaló: *"La adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido discrecional con la finalidad de la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él"*.

2. Debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En la sentencia que precede, sobre este aspecto dicha Corporación Judicial expresó: *"La proporcionalidad es con los hechos que le sirven de causa a la decisión, y no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico; de ahí que cobre sentido la afirmación de Kelsen, para quien la decisión en derecho asigna determinados efectos jurídicos a los supuestos de hecho"*.

Concordante con lo anterior, el Consejo de Estado -Sección Segunda -Subsección "B", en sentencia del 18 de mayo de 2000, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente 2459 de 1999, en lo atiente a la facultad discrecional discurrió:

"(...) tal prerrogativa no puede concebirse de manera (...) ilimitada (...) su ejercicio tiene en el ordenamiento preciso límites, unos de orden constitucional ya citados (especial protección al derecho al trabajo) y otros de rango legal, como la adecuación de su ejercicio a los fines de la norma que lo autoriza y la proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa."

Ello es así, porque la Administración en el Estado Social de Derecho, no es un poder soberano, ni absoluto, sino un poder jurídico, funcionalizado, un

instrumento al servicio de la sociedad, un poder en el derecho y conforme al derecho.

La discrecionalidad no es una potestad absoluta, total y general, sino relativa, limitada o contenida por la norma legal, dado que la discrecionalidad no supone la derogatoria del orden jurídico y porque la Ley autoriza la discrecionalidad pero a la vez la limita, la regula y la contiene mediante límites reglados (...).

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-723 de 2010¹, en relación a los límites de la facultad discrecional para la recomendación de ascensos de los Miembros de la Fuerza Pública, precisó:

(...)

*7.1. Con respecto al sistema especial de las Fuerzas Militares, esta Corporación en diversas ocasiones lo ha avalado y ha considerado que en razón a la finalidad de su configuración, el régimen de carrera de sus funcionarios posee cierta flexibilidad, lo que justifica el uso de la facultad discrecional. Empero, dicha potestad, también ha expuesto, no puede desconocer principios constitucionales, como quiera que no se trata de un poder ilimitado, sino que precisamente su **actuar se debe enmarcar conforme al fin específico de las normas que le atribuyen la competencia, el cual es precisamente el objetivo para el cual fueron instituidas las Fuerzas Militares.***

(...).

*9.2. En este sentido, para ser llamado a curso se ha de satisfacer un procedimiento que implica la constatación de unos requisitos objetivos como lo son los expuestos en los literales b), c) y d) del mencionado artículo 40, y **tener un concepto, discrecional, del Comando de Fuerza acerca de las condiciones profesionales, morales e intelectuales del candidato.** Esto es, dentro del procedimiento que sustenta la determinación acerca del llamamiento a curso de un candidato, se encuentra el ejercicio de una facultad discrecional" (Negrilla fuera del texto original).*

Con lo anterior, se establece entonces que la adecuación y proporcionalidad atienden a los presupuestos del mínimo de motivación justificante de una decisión atribuible al uso de la facultad discrecional, de manera tal que una vez expedido el acto administrativo que cumple con dichos preceptos, es dable afirmar que se entiende ajustado al ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, dicha presunción de legalidad admite prueba en contrario, por lo que corresponde a la instancia judicial verificar la existencia de una lesión o

¹ Expediente T-2.664.375, Accionante: Jair Antonio Beltrán Dussan Accionado: Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

vicio causado al ordenamiento jurídico como consecuencia del acto sometido a control judicial.

4. CASO CONCRETO.

En el asunto de la referencia el señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 875 de 26 de mayo de 2017, mediante el cual la entidad demandada resolvió ascender a unos oficiales de las Fuerzas Militares entre ellos al actor al grado de Mayor.

En ese sentido, el Despacho procede a referir los aspectos que atañen al ascenso que permitan inferir a esta instancia judicial si es procedente o no ordenar el mismo en los términos solicitados por el actor y determinar si hay lugar al pago de los perjuicios deprecados en el escrito de demanda.

- DEL ASCENSO AL CARGO DE TENIENTE CORONEL.

Sobre el particular, a folios 2 a 18 del plenario obra el Decreto No. 875 del 26 de mayo de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa dispuso el ascenso de unos oficiales de las Fuerzas Militares entre ellos al señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez "AL GRADO DE MAYOR, CAPITÁN DE CORBETA O MAYOR DE INFANTERÍA DE MARINA", con fecha del 1º de junio de 2017.

Así las cosas, se presume que la entidad tuvo en cuenta el desempeño profesional, basado en los aspectos y acciones positivas, los cargos desempeñados, la capacitación y preparación profesional y los niveles de dificultad, los cuales una vez evaluados en conjunto por el Comité y luego de establecer el puntaje que a cada uno le correspondió, se emitió el concepto final para recomendar y proceder al ascenso.

De otro lado, se encuentra consignado en el extracto de hoja de vida del actor visto a folios 20 a 25 del expediente, las condecoraciones militares nacionales, los distintivos militares nacionales y las felicitaciones otorgadas y reconocidas por su capacidad de dinamismo, cumplimiento de objetivos propuestos, capacidad para trabajar en equipo,

capacidad para formular y aplicar estrategias, tácticas y planes capacidad de dinamismo, habilidad para elaborar apreciaciones de situaciones, consagración al trabajo, habilidad para formular y alcanzar objetivos, obtención de resultados operacionales, perseverancia en propósitos y objetivos trazados durante un lapso de tiempo, aplicación de conocimientos en desarrollo de tareas en beneficio de la fuerza, entre otros reconocimientos conferidos por su labor durante la prestación de los servicios en el Ejército Nacional.

Por lo tanto, es de resaltar que los reconocimientos, calificaciones satisfactorias, felicitaciones y conceptos positivos registrados en la trayectoria del señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez, dan cuenta de un desarrollo responsable de la vida laboral, conforme a su obligación constitucional y legal de velar por un trabajo diligente que atiende a la misión de la Institución y para cuyo propósito se vinculó al Ejército Nacional.

Ahora, el actor afirma tener derecho a su ascenso a un grado superior al reconocido mediante el acto atacado, esto es, al grado de teniente coronel por: (i) su excelente comportamiento, siendo esto uno de los pilares fundamentales de la función pública que atañe a todo servidor y (ii) por igualdad y equidad con sus compañeros que actualmente se encuentran en el grado deprecado, por considerar que el tiempo que estuvo retirado del servicio debe ser tenido en cuenta para efectos del ascenso.

No obstante, se precisa que el hecho de que mediante sentencia judicial se haya ordenado el reintegro al servicio activo del Ejército Nacional sin solución de continuidad, esta decisión per se no implica su ascenso dentro del escalafón militar.

En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina en concepto del 3 de julio de 2015, expediente con radicado No. 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247), al señalar:

“(…)

Lo anterior teniendo en cuenta que: i) es el Ejecutivo el que goza de la potestad discrecional de disponer de los ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y ii) el sólo paso del tiempo no es suficiente para otorgar una promoción, toda vez que esta requiere el cumplimiento de todos los demás requisitos y condiciones exigidos en la ley, que deben ser valorados por el Ejecutivo dentro del marco de su potestad discrecional.

De allí que a la expresión "sin solución de continuidad" no se le puede dar un significado más allá de lo que atañe al tiempo de servicio requerido para el grado respectivo. En consecuencia, dicho enunciado no se puede interpretar en el sentido de reconocerle efectos que anuden la potestad discrecional del Ejecutivo, ni la exigencia de los requisitos definidos en la ley para ascender.

*En suma, la expresión "sin solución de continuidad" empleada en las sentencias que declaran la nulidad de los actos de retiro de miembros de las Fuerzas Militares, no implica o conlleva la orden para el Gobierno Nacional de promover al uniformado.
(...)"*

Del pronunciamiento anterior del máximo Tribunal Contencioso Administrativo, se colige entonces que el simple paso del tiempo no es suficiente para que el ejecutivo reconozca una promoción al uniformado dentro del escalafón militar y menos lo es, por el hecho de que en las sentencias que ordenen el reintegro al servicio público sin solución de continuidad, se deban reconocer de manera retroactiva los ascensos dentro del rango de la institución, teniendo en cuenta que se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable afirmar que la decisión de la entidad de ordenar la promoción a un cargo superior no solo se basa en el desempeño y calidades laborales del uniformado, pues además de la confianza de los superiores y del Gobierno Nacional, abarca las necesidades o conveniencias del servicio, en garantía de las políticas, principios y valores Constitucionales que redundan directamente en el deber que tiene un militar de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos.

Por lo expuesto en precedencia, es relevante traer a colación que la decisión de la entidad debe atender la totalidad de los requisitos mínimos que establece el artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000, a saber: (i) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto; (ii) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias; (iii) Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios; (iv) Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente; (v) Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto; (vii) Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y (viii) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y

Clasificación, cumpliendo además las condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 ibídem.

En consecuencia, la decisión de la entidad demandada de ascender al señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez al grado de mayor contenida en el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017, que corresponde al ascenso al grado inmediatamente superior una vez se procedió a su reintegro, se hizo en uso de la facultad discrecional que le es permitida por ley, con base en las necesidades o conveniencias Institucionales, el grado de confianza que infunde con su conducta, el desarrollo profesional en su carrera militar, con el cumplimiento de los demás requisitos contenidos en el artículo 53 del Decreto 1790 de 2000.

Además se resalta, que de conformidad a la Sala de Consulta del Consejo de Estado citada en precedencia, *"(...) la expresión "sin solución de continuidad" en las decisiones judiciales que ordenan el reintegro del personal uniformado de las Fuerzas Militares no es suficiente para que el Gobierno Nacional deba ordenar ascensos en forma retroactiva dentro del escalafón y la jerarquía militar, ni lo autoriza para eximir el cumplimiento de los requisitos pertinentes."*².

Por ende, el simple hecho de que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio mediante providencia del 30 de mayo de 2014³, accediera a las pretensiones del actor y ordenara su reintegro a la Institución sin solución de continuidad, no conlleva a que el tiempo que permaneció por fuera de la entidad demandada sea tenido en cuenta para efectos de los ascensos y se haya reconocido por parte del Ministerio de Defensa su promoción al grado de teniente coronel como lo pretende el señor Sánchez con el asunto de la referencia.

Pues se reitera, que la expresión *"sin solución de continuidad"* no conlleva per se el reconocimiento de los ascensos de manera retroactiva y no impide a la entidad la exigencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en norma para adquirir el derecho a ser promovido.

² Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina en concepto del 3 de julio de 2015, expediente con radicado No. 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247).

³ Hecho 2 de la demanda.

Además, dicha instancia judicial debió expresar de manera concreta y concisa el reintegro al grado superior o igual al de sus compañeros de curso, para que proceda el ascenso deprecado con el medio de control de la referencia.

Por consiguiente, este recinto judicial no encuentra elementos ni razones suficientes que impliquen declarar la nulidad del acto acusado y acceder de esta manera a las pretensiones de la demanda, pues está demostrado que el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional ascendió al actor al grado inmediatamente superior, se expidió en cumplimiento de los lineamientos legales.

Finalmente, en lo atinente a la reparación de daños materiales y morales que se causaron según el actor a él por el no ascenso al grado de teniente coronel, se concluye que no hay lugar al reconocimiento de los mismos, teniendo en cuenta que no obra prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los mismos, máxime que esta instancia judicial considera que las decisiones de la entidad se encuentran ajustadas en derecho.

En esa medida, se concluye que el acto administrativo objeto de control judicial en el asunto de la referencia se expidió en ejercicio de claras facultades legales y al no encontrar fundamentos que logren desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido, se impone denegar las súplicas elevadas.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

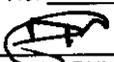
SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>227</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00255-00
Demandante: DIEGO RODRÍGUEZ NEIRA
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Sentencia
de primera instancia –Reintegro**

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Diego Rodríguez Neira en contra de la Nación–Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Diego Rodríguez Neira, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 029 de 18 de febrero de 2017, por la cual se decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional:

Ordenar el reintegro al servicio activo al demandante teniendo en cuenta el grado, escalafón y antigüedad sin solución de continuidad.

Condenar a la accionada a pagar al actor la totalidad de sus haberes (salarios, primas, subsidios, prestaciones legales y extralegales) que en todo tiempo devengue un patrullero de la Policía Nacional, entre la fecha en que se produjo el retiro de la institución y aquella en que se efectuó el reintegro, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, adicionando las sumas que

debidamente comprobadas, haya tenido que cancelar el actor por concepto de gastos médicos, odontológicos, hospitalarios y asistenciales para él y su familia durante el tiempo que dure su desvinculación.

Se declare que para todos los efectos legales y en particular para los de las prestaciones sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados, entre la fecha del retiro del servicio activo y aquella en que se produzca el reintegro.

Condenar a la accionada a pagar el lucro cesante presente y futuro por los perjuicios materiales ocasionados con el retiro de la institución.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (fl.129):

El demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional como patrullero por 7 años, 10 meses y 22 días.

El 18 de febrero de 2017, la entidad accionada profirió la Resolución No. 029 mediante el cual retiró del servicio al actor en ejercicio de la facultad discrecional.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, cita los artículos 1, 2, 6, 15, 21 y 29 de la Constitución Política.

El apoderado del actor dentro del concepto de violación, señaló que el acto acusado incurrió en: (i) falsa motivación y (ii) desviación de poder.

Como argumento del cargo por falsa motivación, señaló que la entidad accionada excedió las facultades discrecionales, toda vez que la decisión de retiro del actor se efectuó de manera desproporcional. Para ello, estudio cada uno de los registros que tuvo en cuenta la demandada en el acto de retiro.

Así respecto a los dos registros por no ingresar a la herramienta tecnológica EVA, señaló que esas anotaciones no afectan algún principio de la función administrativa ni el mejoramiento del servicio por lo que las mismas no podían servir de fundamento para el retiro del demandante, además que en ningún momento el sujeto activo

autorizó la notificación electrónica de esas anotaciones a través de ese portal según los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el tercer registro, esto es, por no realizar la totalidad de las actividades y procedimientos de prevención correspondientes al mes de mayo de 2016, advirtió el mandatario que no se valoró las demás funciones que ejecutó el actor y que debieron ser tenidas en cuenta por el coordinador del cuadrante al momento de elaborar las tareas de prevención.

Respecto al registro por la inasistencia el 11 de agosto de 2016 en el club de Agentes de la Policía Nacional, señaló el apoderado que esa indisponibilidad no afecta el servicio por cuanto ese día se adelantaron capacitaciones y actividades físicas dado a que la estación de Policía donde se prestaba el servicio estaba intervenida.

Sobre los registros por salir de permiso y no dejar el dispositivo PDA y llegar tarde a realizar el primer turno de vigilancia para el 22 de noviembre de 2016 sin justificar el motivo del retardo a la formación, señaló que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y lo expuesto por el Consejo de Estado en radicado No. 6800123330002016-01103-01, bastaba como medida preventiva un llamado verbal sin efectuar anotación en el formulario de registro, por lo cual, esos registros no debían servir de argumentos del retiro.

Además de lo anterior, como apoyo de la causal de falsa motivación advirtió que: (i) el accionante no ostentaba un alto grado ya que era patrullero, (ii) no se analizó el formulario de seguimiento de 2015 a pesar de lo expuesto por la accionada en el acto acusado y (iii) para los años de 2013 a 2016 dicho sujeto procesal obtuvo la calificación de superior y se hizo acreedor de distintas distinciones, de lo que se concluye que el retiro fue injustificado y desproporcional.

Como argumentó de la causal de desviación de poder, señaló que la decisión de la administración se basó en la pérdida de confianza en las funciones del demandante, lo cual se aleja de la realidad toda vez que como se dijo él obtuvo calificaciones como superior, por lo cual la medida del retiro es desproporcionada e inexistente.

Por último citó las sentencias C-734 de 2000, T-265 de 2013, SU-053 de 2015, SU-217 de 2016 y T-107 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (fls.182 a 214).

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se manifestó frente a los hechos y para el efecto basó su defensa en las siguientes consideraciones:

Indicó que la entidad que representa está facultada para retirar del servicio al actor, previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, en atención a las normas que así lo consagran, además de que se deben relacionar los motivos por los cuales se va a tomar a decisión, esto es, el mejoramiento del servicio.

Así las cosas, señaló que en asunto de la referencia se cumplieron los anteriores requisitos, teniendo en cuenta que mediante el Acta No. 0094-GUTAH-SUBCO-2.25, del 17 de febrero de 2017, la junta recomendó el retiro del actor, y que los motivos de la decisión son específicos y claros, los cuales se encuentran descritos en la Resolución No. 029 del 18 de febrero de 2017.

Afirmó, que el Director General de la Policía Nacional se encuentra investido de una facultad discrecional, que le permite retirar del servicio a los Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la entidad, previo a una recomendación expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación, con el fin de un mejoramiento del servicio.

De otro lado, adujo que las razones determinantes del retiro del servicio del actor por mejoramiento del servicio encuentran sustento en el actuar y proceder del uniformado, puesto que lesionaron la confianza que la institución y la comunidad le depositó, quebrantando además el juramento realizado por ese sujeto procesal.

Resaltó la diferencia que existe entre el ejercicio de la facultad discrecional de retiro y la potestad disciplinaria a cargo de la entidad y el Estado, concluyendo que si bien ambas pueden llegar a tener objetos comunes, los fines y formas de poner en marcha

estás no dependen de la configuración de alguna ya que se pueden adelantar de manera independiente.

Finalmente, con base en lo expuesto en la sentencia SU-053 de 2015, señaló que la accionada cumplió con los estándares mínimos de motivación en el acto acusado.

Como sustento de lo anterior formuló la excepción que denominó: "Genérica".

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES: Respecto a la excepción antes referida encuentra el Despacho que tal consideración no sólo se opone a las pretensiones de la demanda, sino que además constituye argumento de defensa de los intereses de la entidad accionada que serán examinados junto con el fondo del asunto, motivo por el cual no constituye excepción de mérito, pues la finalidad de esta es probar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las pretensiones, que imposibilita al fallador entrar a conocer de fondo el asunto, circunstancia que no se presenta en éste caso, ante lo cual el Despacho procederá a proferir sentencia que resuelva la presente controversia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Mediante providencia del 13 de febrero de 2019 (fl.250), se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Conforme lo anterior, la parte actora presentó escrito de alegatos el 25 de febrero de 2019 en el cual ratificó lo expuesto en la demanda (fls.252 a 259).

La entidad accionada guardó silencio.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018 (fls.237 a 239), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en resolver el siguiente interrogante:

- ¿Le asiste derecho a la parte actora a que sea reintegrado al servicio y en consecuencia se cancelen todos los haberes dejados de percibir declarando que no hubo solución de continuidad?

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Resolución No. 029 del 18 de febrero de 2017 proferida por la entidad accionada mediante el cual se retiró del servicio al actor (fl.3 a 10).

2.2. Extracto de la hoja de vida del accionante (fls.11 a 14).

2.3. Pantallazos del Portal de Servicios Internos (PSI) de la accionada en la cual se observa el resultado obtenido por el demandante en las evaluaciones del desempeño de los años 2012 a 2016 (fl.15).

2.4. Operatividad y Capturas realizadas por el demandante (fls.16 a 18).

2.5. Certificado del salario percibido por el actor en febrero de 2017 (fl.19).

2.6. Formulario II de Seguimiento del actor para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (fls.20 a 31, 41 a 46, 63 a 71, 84 a 91 y 103 a 108).

2.7. Formulario I de Evaluación del Desempeño del demandante para los años 2012, 2013, 2014 y 2015 (fls.32 a 40, 56 a 63, 79 a 83 y 99 a 102).

2.8. Formulario III de Registro de Datos y Hechos del actor para los años 2012 a 2015 (fls.48 a 53, 73 a 78, 93 a 98 y 120 a 122).

2.9. Resultados de los exámenes físicos efectuados al extremo activo para los años de 2013 a 2015 (fls.47, 72 y 92).

2.10. Cedula de ciudadanía del demandante (fl.2).

2.11. Antecedentes administrativos de la parte actora visibles en el CD obrante a folio 245.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1791 de 2000 *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional."*, que en su artículo 1º dispuso:

"(...) Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional."

A su vez, el mentado Decreto en su artículo 55 señaló las causales de retiro de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad psicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. **Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.**
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte."¹ (Negrillas fuera de texto).

¹. Los apartes tachados fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253-03 de 25 de marzo de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al considerar que "El presidente de la República no puede modificar, adicionar o derogar decretos distintos a los establecidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 578 de 2000". Es decir, que no estaba facultado para regular aspectos relacionados con oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Ahora, respecto al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional el artículo 62 *ibídem*, discurrió:

“ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales~~ e la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales~~ e de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados.~~”²*

El artículo 69 del mismo Decreto, dispuso:

“ARTÍCULO 69. FORMA DE DISPONER LA SEPARACIÓN. *La separación absoluta o temporal de que tratan los artículos anteriores, será dispuesta así:*
1. *Por decreto del Gobierno Nacional, cuando se trate de Generales.*
2. *Por resolución del Ministro de Defensa Nacional, cuando se trate de oficiales en los demás grados.*
3. *Por resolución del Director General de la Policía Nacional, cuando se trate de nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.”*

De lo anterior se colige, que el retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional entre otras causales se produce por voluntad del Ministro de Defensa o de la Dirección General de la Policía Nacional a través de resolución, quien por razones del buen servicio y en forma discrecional puede establecer la desvinculación del servicio activo del miembro de la entidad en cualquier momento, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 *“Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.”*, que en su artículo 4º consagró:

“ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán*

². Los apartes tachados igualmente fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante la sentencia citada en precedencia.

disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.” (Negrillas fuera de texto).

Con el precedente normativo, se otorgó la facultad discrecional de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional a los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación.

- De la facultad discrecional.

Respecto al retiro por facultad discrecional, el Consejo de Estado –Sala Plena de lo Contencioso Administrativo –Sala Quince Especial de Decisión, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso, en sentencia del 3 de noviembre del 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2005-00872-00(S), demandante: Rafael Eduardo Bernal Cáceres, al resolver un recurso de extraordinario de súplica, discurrió:

“(…)

Aunque los argumentos del actor están enfocados hacia una posible violación indirecta de la norma, es preciso resaltar que la Sala Plena de esta Corporación al resolver recursos extraordinarios de súplica con identidad de supuestos fácticos y jurídicos al que nos ocupa, indicó:

“Para la Sala no se presenta la violación alegada, dado que la facultad de la autoridad nominadora para disponer el retiro en forma discrecional, era posible con la sola recomendación previa del Comité de Evaluación.

Nada impedía que la recomendación obrara en un acta y la norma invocada no señalaba ningún procedimiento especial. En efecto, no exigía consignar las razones que inducían al retiro en los términos señalados por el recurrente, como tampoco se exigía que tal recomendación debía notificarse personalmente al inculpado.

En esas condiciones, al juez no podía exigir procedimientos y formalidades especiales que no estaban contemplados en la norma sustantiva invocada. Se agrega que, de conformidad con el artículo 194 del C.C.A., el desconocimiento del criterio jurisprudencial expuesto por el recurrente no es causal de recurso extraordinario de súplica.

En conclusión, el recurso extraordinario de súplica aquí interpuesto, no tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia³.

Igualmente, ha señalado la Corte Constitucional, la discrecionalidad para la remoción de suboficiales por parte de la respectiva autoridad, no significa arbitrariedad sino que es un instrumento normal y necesario para el buen funcionamiento de una institución como la Policía Nacional. El Comité de Evaluación de Suboficiales cumple sus funciones, no de forma caprichosa sino discrecional, pues se fundamenta en los elementos y causales previamente regladas por la ley, cuyo ejercicio implica una aplicación ceñida a las normas que fijan los procedimientos adecuados.

De acuerdo con lo expuesto, el cargo no está llamado a prosperar, pues al comparar las consideraciones del fallo impugnado con el contenido de la norma sustancial invocada, se concluye sin dificultad alguna que la autoridad nominadora estaba facultada para disponer del retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, de forma discrecional y previa recomendación del Comité de Evaluación de Oficiales Superiores, la cual según la sentencia recurrida, obra en el expediente a folio 6. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del precedente normativo y jurisprudencial se establece que la discrecionalidad es aquella facultad consagrada en la norma que permite a los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación, retirar del servicio activo de la entidad al personal que tienen a su cargo.

Tal potestad jurídica se debe basar en las circunstancias particulares del caso, las cuales deben ser suficientes para establecer que el funcionario no es apto para continuar en ejercicio de la función pública, pues su finalidad es el mejoramiento del servicio, en pro de la misión constitucional y legal que implica el servicio público de la autoridad administrativa.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de junio de 2004, Exp. 11001-03-15-000-2000-7756-01 (S-756), M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez

No obstante lo anterior, la discrecionalidad no se puede ejecutar de manera ilimitada, toda vez, que de conformidad al artículo 44 del CPACA *“debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*.

Conforme lo expuesto, se extrae que la decisión de retiro por voluntad de la administración se debe fundar en razones objetivas, proporcionales y razonables, que tienen como finalidad el mejoramiento del servicio.

Ahora bien, con anterioridad la Corte Constitucional en sentencia C- 525 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, al resolver la exequibilidad de los artículos 12 del Decreto 573 de 1995 y 11 del Decreto 574 de 1995 precisó los alcances de los conceptos “discrecionalidad” y “razones del servicio”, así:

“Sobre la discrecionalidad:

“Se trata entonces de una discrecionalidad basada en la razonabilidad, sobre lo cual ya esta Corporación ha sentado jurisprudencia, en efecto, sobre la razonabilidad ha explicado que ella “hace relación a un juicio, raciocinio o idea que esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia del ser humano”.

Sobre las razones del servicio, dijo:

“En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio están básicamente señaladas en la propia Constitución Política (art. 218), a saber: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. El Comité evaluador debe verificar si, dentro de estos parámetros, los oficiales, suboficiales y agentes están cumpliendo correctamente con su deber, si están en condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y en actitud para afrontar todas las situaciones que en razón de su actividad de salvaguardar el orden se presentan. Por otra parte, debe tener en cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en el caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende debe la institución estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto”.

De conformidad con la providencia en cita, la facultad discrecional puede ser ejercida no sólo como consecuencia de la evaluación del cumplimiento del deber de los funcionarios que la integran sino que también deben examinarse elementos de confianza y moralidad que garantizan la buena prestación del servicio.

La Corte Constitucional estudió nuevamente la discrecionalidad del retiro del servicio de los miembros de la fuerza pública en la sentencia de unificación SU 288 del 14 de mayo de 2015, en la que adujo:

(...)

Esta Corporación ha establecido de forma reiterada que existe un deber de motivación por parte de la Policía Nacional cuando haga uso de la facultad discrecional en los actos administrativos de retiro de sus miembros.

(...)

Frente a lo anterior, concluyó la Sala que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, esto es, el mejoramiento del servicio, por lo tanto, la administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

A partir de allí, la Corte Constitucional unificó jurisprudencia respecto del estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en el ejercicio de la facultad discrecional, concluyendo que si bien es mínimo, es plenamente exigible. Así, estableció las pautas mínimas de motivación:

8.1. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

8.2. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

8.3. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

8.4. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales

servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

8.5. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

8.6. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

8.7. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro, so pena de incurrir en la causal específica de procedencia de la acción de tutela por defecto fáctico.

A partir de estas pautas, deberán los jueces contenciosos y de tutela, examinar el cargo de falta de motivación del acto de desvinculación de la Policía Nacional. (...)

Así las cosas, desde el punto constitucional el acto de retiro del servicio debe sustentarse en razones objetivas e irrefutables que permitan a la administración justificar la decisión de separación del cargo del miembro de la entidad, las cuales deben ponerse en conocimiento del interesado.

Lo anterior, se ve reflejado en la proporcionalidad y razonabilidad como principios rectores del ejercicio de la facultad discrecional y en el estudio particular del caso que permita evidenciar las razones del servicio que conllevan a que las juntas de evaluación y clasificación recomienden el retiro del servidor.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional ya reseñadas, el Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección B, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 10 de septiembre de 2015, expediente No. 050012331000199800554 01, actor: Wilmer Uriel García Mendoza, concluyó:

(...)

En síntesis, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia en cita supone, en términos generales, que si

bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo.

Conceptos que, debe decirse, tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones, de conformidad a la norma aplicable al asunto de la referencia y a la línea jurisprudencial que precede, el retiro del servicio activo del personal de la Policía Nacional por voluntad de los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación, es un acto discrecional que a la luz de la Constitución Política debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en beneficio de los fines constitucionales de la Fuerza Pública.

Además, previo a tomar la decisión de retiro del servicio activo del personal de la entidad debe existir concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, a quien de manera clara le corresponde hacer un análisis de fondo, completo y preciso del caso particular, con base en razones objetivas y hechos ciertos que permitieron recomendar la separación del cargo.

CASO CONCRETO.

En el asunto de la referencia el señor Diego Rodríguez Neira, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad de la Resolución No. 029 del 18 de febrero de 2017, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General.

Como argumentos de la anterior pretensión, adujo que el acto atacado es ilegal, porque se expidió con: (i) falsa motivación y (ii) desviación de poder. En efecto, el Juzgado entrará a analizar si los cargos formulados tienen vocación de prosperidad.

Falsa motivación

El Consejo de Estado en sentencia del 17 de agosto de 2017 respecto a la falsa de motivación como causal para declarar ilegal un acto administrativo de carácter particular y concreto resaltó:

"De conformidad con el artículo 84 del CCA⁴ la falsa motivación es una causal de nulidad de los actos administrativos que ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad al adoptar una decisión. De igual forma la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición."⁵

Conforme a lo expuesto, la causal de falsa motivación, se encuentra configurada cuando los fundamentos que aduce la entidad accionada para expedir un acto administrativo: (i) carecen de respaldo legal y; (ii) faltan a la veracidad de las circunstancias fácticas que llevaron a adoptar la decisión.

Respecto al primer punto, advierte el Despacho que según los términos del Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003, los Comandantes de la Policía Metropolitana se encuentran facultados para retirar del servicio activo a un funcionario por la causal de retiro por la voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, previa recomendación proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la institución.

Así las cosas, se encuentra probado con los documentos obrantes en el expediente que la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del Acta No. 094 – GUTAH-SUBCO-2.25 del 17 de febrero de 2017, recomendó el retiro del servicio

⁴ Hoy en día medio de control de nulidad, artículo 137 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de agosto de 2017, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00341-01(2096-12).

del actor y que mediante la Resolución No. 029 del 18 de febrero de 2017, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá dispuso el retiro del mismo con fundamento en la anterior recomendación.

En efecto, se advierte que la accionada al momento de expedir el acto administrativo del retiro del servicio del señor Rodríguez Neira, lo efectuó bajo las disposiciones legales que le otorgan la facultad discrecional de retiro, esto es, el Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003, motivo por el cual, el acto acusado sobre este punto fue correctamente proferido.

Ahora, sobre los fundamentos de hecho, que llevaron a la toma de determinación de la decisión de retiro, la accionada en la Resolución No. 029 de 18 de febrero de 2017 expuso:

"De acuerdo a lo transcrito que el señor PT. Diego Rodríguez Neira, dentro del desarrollo de sus funciones se comprometió a catar una serie de pautas generales, las cuales concentradas con antelación, se encuentran asociadas con el cumplimiento eficiente, eficaz, oportuno enmarcado en la normatividad con el fin de suplir las necesidades de la comunidad (...).

03 04 2016: 3.1 COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución No. 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de MARZO – 2016, el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial – EVA", a través del Portal de Servicios Internos – PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado.

03 06 2016: 3.1 COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza anotación con afectación en referencia a la Resolución No. 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial – EVA" a través del Portal de Servicio Interno – PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de MAYO – 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos de 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

Se debe recordar que como servidores públicos tenemos unos derechos y deberes, para el caso concreto el Director General de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015, donde se establece que mínimo que se debe ingresar revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador dos veces en el mes y en caso de sustraerse de dicha obligación se aplica afectación en el formulario de

seguimiento, sin embargo de los elementos que estudia el cuerpo colegiado tenemos dos incumplimientos pese a que en la concertación de la gestión se comprometió a utilizar este medio tecnológico.

01 06 2016: 3.1. COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: Resolución 2037 de 2001 (Reglamento de DEC. 1800 de 2000), art. 1. Formulario No. 1 de evaluación del desempeño policial) Sección III. Evaluado del desempeño personal y profesional. Condiciones personales. Núm. 3.1. Comportamiento. Lit. e. Trabajo en equipo, diligenciamiento sección III, Núm.; 1 y 2. En la fecha se le inserta la presente anotación de seguimiento por no realizar las actividades y procedimientos en su totalidad de prevención correspondientes al mes de mayo y las cuales debía dar cumplimiento el día 22/05/2016, demostrando con esto la falta de disciplina, responsabilidad y compromiso toda vez que genera traumatismos en el engranaje administrativo y la unidad es objeto de llamados de atención por parte de los altos mandos, de igual forma se le exhorta al funcionamiento para que enmarque su desempeño personal en los principios y valores institucionales, en todo lugar y ocasión, y así puede constituirse en un referente de disciplina, disposición y atención al ciudadano. No obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma puede proceder a reclamación por escrito debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a las notificaciones conforme a los arts. 96 y 52 del Decreto 1800 del 2000.

El incumplimiento de órdenes en el funcionario policial, se constituyen como la inobservancia de los criterios normativos que la institución a través de múltiples mecanismos han sido difundidos, aunado a esta precisión es concebido que durante el periodo de formación se establece las nociones doctrinales sobre las órdenes, donde según la doctrina es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar, siendo así la orden legítima, lógica, oportuna, clara precisa y relacionada con el servicio o función.

Así las cosas las ordenes emitidas al funcionario policial fueron emitidas conforme a la norma siguiendo los parámetros acordes al modo, tiempo y lugar de los hechos, pero en este caso el funcionario en particular decide que las órdenes emitidas no son relevantes; decidiendo por no cumplir lo ordenado, conducta que agrava sustancialmente el desempeño del funcionario policial dada la relevancia y la prestación del servicio, máxime cuando se trata de actividades de prevención para evitar la comisión de conductas punibles.

15-08-2016 3.1. COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: RESOLUCIÓN. 2037 DE 2001 (Reglamento de DEC. 1800 de 2000). Art. 1. Formulario No. 1 de evaluación del desempeño policial). Sección III. Evaluado del desempeño personal y profesional. Condiciones personales. Núm. 3.1. Comportamiento. Lit. e. Trabajo en equipo, diligenciamiento sección II, Núm; 1 y 2. En la fecha se le inserta la presente anotación de seguimiento por la inasistencia a disponibilidad el día 11-08-2016 a las 7:00 horas en el Club de Agentes de la Policía Nacional, lo cual generó un llamado de atención por parte de los diferentes mandos al comando de estación, de igual forma se le exhorta al funcionamiento para que enmarque su desempeño personal en los principios y valores institucionales, en todo lugar y ocasión, y así puede constituirse en un referente de disciplina, disposición y atención al ciudadano. No obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder a reclamación por escrito y debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a las notificaciones conforme a los art. 6 y 52 del Decreto 1800 del 2000.

La inasistencia al servicio de disponibilidad constituye una conducta donde deviene muchas situaciones que afectan la planeación del servicio, dado a que

el actor no explicó ninguna circunstancia que indique se le presentaron inconvenientes ajenos a su voluntad que le impidieron presentarse a la prestación del servicio dentro del término que tenía para ello, siendo una conducta irresponsable además de generar indisciplina frente al resto del personal comprometido.

13-10-2016. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar el comportamiento, en la fecha 13/10/2016, hora: 17:00 y en la dirección CARRERA 24 N 12-32, lugar: BOGOTA DC del departamento de Cundinamarca, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos, por su falta de buena actitud para el servicio y compromiso con la institución, consistente en dar mal uso a los medios logísticos asignados ya que salió de permiso y no dejó el dispositivo PDA, lo anterior manifestado por el señor PT RORIGUEZ SACRISTAN JORGE compañero de patrulla. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar acciones disciplinarias de Ley, medida impuesta por: SM ROBLES MANJARRES SERGIO. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

23 – 11 -2016. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 22/11/2016, hora 00:01 y en la dirección CRA. 224 #12-32, lugar: BOGOTA D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, Esta Jefatura inserta el presente evaluado, por llegar tarde a realizar primer turno de vigilancia para el día 22/11/2016 sin justificar el motivo del retardo a la formación, se exhorta al evaluado para que sea puntual en cada uno de los horarios., medida impuesta por: TE REYES SUAREZ JUAN CARLOS. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley (...)"

Respecto a los fundamentos fácticos descritos, advierte el Despacho que los mismos se encuentran acordes con las anotaciones efectuadas en el formulario de seguimiento de 2016 visibles a folios 20 a 31 del expediente, por lo cual, las conclusiones que se derivaron de esos registros partieron de la realidad de la prestación del servicio del actor sin que se disfrazara, engañara o simulara un acontecimiento distinto a la verdad, por lo que se tiene que el cargo de falsa motivación no prospera.

Por otra parte, el apoderado del actor, dentro del concepto de violación y los alegatos de conclusión plasmó su inconformidad respecto a las conclusiones que realizó la accionada con base en esos registros.

Respecto a los dos registros por no ingresar a EVA a través del Portal del servicio interno PSI, señaló que el actor nunca facultó a la administración para que se le notificara por ese medio las anotaciones. Sobre el registro por no cumplir con las

metas de prevención del mes de Mayo, arguyó que la planificación de las acciones resulto errónea al no tener en cuenta procedimientos en los que se ocupó el demandante y que eran necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución. Frente a la anotación por inasistencia a disponibilidad del 11 de agosto de 2016 al Club de Agentes de la Policía Nacional, resaltó que ese día se efectuaron charlas de capacitación y actividades deportivas sin que se adelantaran acciones propias del servicio, motivo por el cual no se vio afectada la función de prevención la Policía Nacional.

Sobre los dos últimos registros por salir de permiso y no dejar el dispositivo PDA y llegar tarde a realizar el primer turno de vigilancia para el 22 de noviembre de 2016 sin justificar el motivo del retardo a la formación, señaló que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela identificado con el radicado No. 6800123330002016-01103-01, bastaba como medida preventiva un llamado verbal sin efectuar anotación en el formulario de registro, por lo cual, esos registros no debían servir de argumentos del retiro.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que los registros plasmados en el formulario de seguimiento del año 2016, deben analizarse conjuntamente, es decir, no se pueden observar de manera aislada e individual ya que la motivación que efectuó la administración con base en esos hechos los llevo a cabo de forma integrada y bajo los principios que rigen la administración pública. En efecto, no se puede mirar la anotación de llegada tarde a la formación y/o los llamados para mejorar la conducta conforme las facultades expuestas en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, como base de la decisión de forma individual ya que se insiste la decisión se llevó de forma integrada con lo obrante en los formularios de seguimiento de la anualidad referida.

Ahora bien, como se resaltó, el Juzgado bajo la causal de falsa motivación, se detiene a determinar si los supuestos fácticos que sirvieron de base para la decisión estuvieron o no acordes con la realidad, situación que verificó el Despacho en líneas anteriores y en la que se concluyó que la decisión estuvo acorde con el formulario de seguimiento del demandante. De esa manera, toda reclamación, queja o inconformidad sobre los registros plasmados en el anotado formulario debió

elevarse ante la administración en la oportunidad correspondiente según los términos del artículo 52 del Decreto 1800 del 2000 cuyo tenor literal consagra:

"ARTICULO 52. TERMINOS PARA RECLAMAR. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas"

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los reproches manifestados por el actor, el Juzgado con el ánimo de no dejar argumentos sin estudio entrará a pronunciarse sobre los mismos:

- Respecto al argumentó que el accionante nunca otorgó permiso para que se le notificara las calificaciones y registros en el portal EVA, resalta el Despacho que el ingreso a EVA por parte de la parte actora era una obligación como miembro activo de la Policía Nacional según lo disponen los artículos 21, 36 y 37 de la Resolución No. 4089 de 2015. Ahora, si el actor no se encontraba de acuerdo con la notificación de los registros a través del referido portal, que como se advierte del pantallazo visible a folio 15, tenía pleno conocimiento del acceso al mismo, contaba con la posibilidad de demandar ese acto administrativo en ejercicio del medio de control de simple nulidad y/o en todo caso, demostrar que no deseaba recibir la notificación de los registros por ese medio, hecho que dentro del plenario no fue probado, motivo por el cual, la utilización de esas anotaciones podían servir de fundamento para el retiro del actor en ejercicio de la facultad discrecional.
- Sobre la anotación por el no cumplimiento de las actividades de prevención para el mes de mayo de 2016, resalta el Despacho que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia, los servidores públicos se encuentran en el deber de cumplir con sus obligaciones previamente determinadas, en este caso, respecto a las actividades de prevención.

Así, el actor no puede excusar su incumplimiento por la realización de otros trabajos o por acusar de mala planificación las actividades diseñadas por el coordinador, uno porque esa inconformidad respecto al diseño debía manifestarla oportunamente y dos ya que ello era una obligación que debía efectuar a cabalidad en ocasión a la relación especial de sujeción que lo unía con la administración, además que las funciones designadas son las mínimas que debían completarse para cumplir con los fines del modelo del plan nacional de vigilancia de la Policía Nacional por cuadrantes del cual hacia parte dicho sujeto procesal en la calidad de patrullero, por lo que al ser el mínimo exigido para cumplir con los fines de ese plan, su incumplimiento indudablemente afectaba el servicio de la entidad demandada.

Ahora se insiste, que el accionante contaba con la posibilidad de realizar las reclamaciones respectivas respecto a la anotación referida, hecho que no se llevó a cabo por el actor, quedando de esa manera en firme el registro y por lo tanto plenamente válido para motivar la decisión de retiro.

- Sobre el registro de inasistencia a disponibilidad el 11 de agosto de 2016 en el Club de Agentes de la Policía Nacional para adelantar capacitaciones y actividad física, tal como lo expuso el actor en la demanda (fl.137), para el Despacho, ello, es una afectación ineludible del servicio que prestaba el actor a la Policía Nacional, contrario a lo expuesto por dicho sujeto procesal, ya que si bien no se encontraba en labores propias del servicio del cuadrante, si estaba en actividades de capacitación y de bienestar.

Al respecto, es de recordar que el empleador, en este caso la Policía Nacional tiene el deber de implementar actividades de capacitación del personal para poder ofrecer un mejor servicio a la comunidad de carácter integro, eficaz y profesional y a su vez debe velar por la salud y bienestar de los trabajadores, ofreciendo alternativas de dispersión como la realización de deportes, la evaluación de los riesgos psicosociales y la garantía de la prestación de salud.

La realización de capacitaciones, son actividades que se consideran como trabajo, ya que por la asistencia a esas reuniones se les está pagando a los

trabajadores por su realización en horas habituales del servicio, además que como se expuso, se adelantan acciones de profesionalización del personal para que al momento en que lleguen a prestar el servicio a la comunidad lo realicen de la mejor forma, igual hermenéutica tiene la realización de deportes, que tienen como fin mejorar el estado físico, emocional y mental de los empleados.

En ese orden de ideas, al ser las capacitaciones y la realización de deportes actividades que tienen como fin la profesionalización y la garantía de un buen estado del personal de Policía Nacional para al momento de prestar el servicio a la comunidad se lleve a cabo de la mejor manera, se tiene que ante la inasistencia del sujeto activos a éstas se afectó el servicio ya que ello le impidió conocer lo expuesto, aumentar sus conocimientos y ponerlos a disposición del conglomerado social.

- Sobre los dos últimos registros por salir de permiso y no dejar el dispositivo PDA y llegar tarde a realizar el primer turno de vigilancia para el 22 de noviembre de 2016 sin justificar el motivo del retardo a la formación, resalta el Despacho que si bien conforme lo advirtió el Consejo de Estado en la sentencia de tutela referida por el actor en el concepto de violación y de la lectura del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, se tiene que aquellas afectaciones leves del servicio que afectan la disciplina de las filas pueden ser encauzadas o sujeto de reproche a través de amonestaciones verbales con carácter preventivo que en todo caso y de ser necesario pueden llegar a la realización de procesos disciplinarios como medio correctivo.

Ahora, si bien en principio las dos anotaciones que se estudian, en principio no podía ser escritas en el formulario de evaluación del actor, ya que eran amonestaciones propias para encauzar la disciplina del actor, tal como lo expuso la accionada al indicar que las consignaba en virtud del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, ello no significa que no pudieran ser tenidas en cuenta por la administración para motivar el acto de retiro.

Al respecto y como lo advirtió la entidad accionada en la contestación de la demanda, la facultad sancionatoria y discrecional de retiro de la Policía Nacional son distintas⁶, así a efectos de poner en marcha la facultad discrecional de retiro, la entidad puede motivar el acto con todos los elementos que demuestren la desmejora del servicio, valiéndose así, de las anotaciones escritas o las verbales que se hayan efectuado con el fin de encauzar la conducta del servidor público y que junto con los demás elementos de juicio denoten la pérdida de confianza y necesidad de retiro de ese personal de la institución.

En ese orden de ideas, como en el asunto se discute la facultad discrecional de retiro de la accionada, el hecho que se haya anotado en el formulario de seguimiento y evaluación del actor del año 2016 los dos registros objeto de reproche por la llegada tarde a la formación y no dejar el PDA cuando salió de permiso, cuando debían ser efectuados de forma verbal, resulta inocuo, ya que de forma verbal o escrita, son hechos que unidos con los demás expuestos en el acto acusado podía servir de fundamento para motivar el retiro en ejercicio de la facultad discrecional.

Así, como se ha expuesto en esta providencia, bajo la causal de falsa motivación, el Despacho se detiene a determinar si los hechos sobre los cuales se motivó un retiro del servicio existieron o no. En efecto, respecto a los hechos que generaron las anotaciones referidas, se tienen que ellas existieron dado a que no hubo discusión dentro del plenario sobre su ocurrencia, al contrario como se observa de la demanda y el concepto de violación, el mandatario reprocha que esas anotaciones se hayan hecho de forma escrita cuando debía ser verbales, sin atacar, se reitera su existencia.

De esa manera, al tener certeza sobre los acontecimientos sujetos de reproche en las anotaciones por la llegada tarde a la formación y no dejar el PDA cuando salió de permiso, podían ser utilizadas como elementos para

⁶ Respecto a las facultades sancionatorias propias de un proceso disciplinario y la discrecionalidad de las Fuerzas Militares, consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 1332-09, sentencia del 8 de marzo de 2011. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 1332-09, sentencia del 8 de marzo de 2012, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 31 de agosto de 2000, radicado No. 00-01242, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado No: 2001 – 00987.

motivar el retiro del servicio, causas que junto con las demás estudiadas llevaron a la entidad a ejercer su facultad discrecional.

Por otra parte, si bien se observa que al accionante le asiste razón en que no ejercía funciones de alta grado ni tenía personal a su favor y que no se tuvo en cuenta los formularios de seguimiento y calificación de 2015, por cuanto ostentó el grado de patrullero y que conforme se determinó la base de la decisión del retiro son las anotaciones del año 2016, tales yerros no tienen la virtualidad de enervar el análisis conjunto y objetivo que llevó a cabo la accionada en el acto acusado, por lo que conforme lo expuesto, no se encuentra acreditado que la Resolución No. 029 del 18 de febrero de 2017 haya incurrido en falsa motivación.

Desviación de poder

Respecto a la desviación de poder, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2018, con ponencia de la Magistrada: Sandra Lisseth Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 250002342000201201507 01 (3812-2016) anotó:

(...)

Desviación de Poder

“La jurisprudencia y la doctrina clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público – venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Ahora bien, por efectos de la presunción de derecho que ampara los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Esta Corporación ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica; lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias “que no dejen la más

minima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley.”

Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.

El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público.

De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad.”

Así las cosas, se advierte que la desviación de poder que alega el apoderado del demandante debe ser probada de manera irrefutable y fidedigna, evidenciándose de manera clara que la actuación de la administración contraría los fines perseguidos por la Ley.

En el asunto, la parte actora alega que existe desviación de poder en el acto acusado por cuanto la entidad accionada ignorando la calificación de superior del demandante decidió apartarlo del servicio activo.

En efecto, advierte el Despacho que al accionante desde el año 2012 a 2016 obtuvo calificaciones como superior (fls. 15 y 245). Sin embargo, como lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado el hecho que una persona tenga esa calificación no la dota de una estabilidad o inamovilidad en el cargo ya que a efectos de ejercer la facultad de discrecionalidad se pueden valorar otros aspectos, tales como la confianza en la labor a desempeñar, el mejoramiento del servicio y los registros dentro de un determinado periodo. Así, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 8 de septiembre de 2017 expuso:

“Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, conforme los cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal⁷

Así las cosas, se advierte que a pesar que las calificaciones del demandante para los años 2012 a 2016 fueron superiores para cada anualidad evaluada, las mismas no lo otorgan por sí mismas una estabilidad en el cargo público al actor, toda vez que la demandada al analizar otras circunstancias, tales como la falta del cumplimiento de metas, la inasistencia a disponibilidad el 11 de agosto de 2016 en las instalaciones del Club de la Policía Nacional el 11 de agosto de 2016, junto con la llegada tarde a la formación, no ingreso al sistema PSI para notificarse a través de EVA de las anotaciones y evaluaciones dadas según lo expuesto por el artículo 37 de la Resolución No. 4089 de 2015 y no entregar el PDA cuando salió de permiso, concluyó válidamente que se encontraba afectado los fines de la Policía Nacional y por lo tanto lo retiró del servicio.

Además que dentro del plenario no obran elementos adicionales de prueba que desvirtúen la presunción de legalidad con la que cuenta el acto acusado y que hagan ver que la administración actuó en desviación de poder, motivo por el cual el Juzgado negará el cargo formulado.

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el actor en la demanda y en el concepto de violación y por el sujeto pasivo en la contestación del escrito introductorio, el Juzgado analizara si se cumplió con la carga mínima de argumentación señaladas por la Corte Constitucional en las sentencias SU 053 de 2015 y SU 172 de 2015.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 8 de septiembre de 2017, M.P. 54001-23-31-00-2009-00182-01 (3555-14), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Las referidas providencias, establecen que la accionada debe cumplir con un estándar mínimo de motivación de los actos de retiro de los funcionarios públicos en ejercicio de la facultad discrecional, al respecto la Corte Constitucional en las sentencias referidas expresa:

- *“Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.*
- *El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional]. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.”*

Conforme a lo probado y expuesto a lo largo de esta providencia se concluye que:

- El retiro del servicio del demandante se efectuó en ejercicio de la facultad discrecional y previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación Metropolitana de Bogotá según lo expuesto en el Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003.
- La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, tuvo en cuenta las la formación del actor, las felicitaciones y logros alcanzados visibles en la hoja de vida del demandante y que la decisión del retiro obedeció a que en el año 2016 se encontraron seis registros que bajo un análisis conjunto con las finalidades de la Policía Nacional, consideraron el retiro del servicio activo de dicho sujeto procesal.
- Dentro del plenario, no reposa ningún medio de prueba que permita inferir que el acto acusado se expidió de forma caprichosa y con una finalidad distinta al mejoramiento del servicio, por el contrario, a lo largo de esta providencia se demostró que la accionada efectuó un análisis objetivo respecto a los registros que se anotaron en el formulario de seguimiento del sujeto activo para el año 2016.

En ese orden de ideas, se resalta que la entidad demandada cumplió con la carga mínima de motivación en el acto acusado.

Bajo las consideraciones realizadas, la normatividad aplicable al asunto de la referencia y las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que el actuar de la entidad no obedeció a un fin particular, personal o arbitrario, al contrario, se hizo en cumplimiento de una disposición legal que establece la facultad del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de retirar del servicio activo al actor por voluntad de la Dirección General de manera discrecional y por razones del servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Institución y con fundamento en las pautas establecidas por la Corte Constitucional, que refieren a la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión y al estudio de fondo, completo y preciso del caso

particular, con base en razones objetivas y hechos ciertos que permitieron recomendar la separación del cargo.

En esa medida, al no encontrar fundamentos que logren desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido el acto impugnado, se impone denegar las súplicas elevadas.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 027


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario